

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] y socios, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se dicta LAUDO en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1182/2014** relacionado con el diverso **1207/2014** del índice del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE TRABAJODEL TERCER CIRCUITO**. -----

RESULTANDO

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, los actores por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal ademandar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco ejerciendo la acción de reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. Por acuerdo del día dieciocho de diciembre de ese año, se admitió la demanda, previniendo a los promoventes para que aclarara su escrito inicial, ordenando el respectivo emplazamiento y señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día cinco de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Luego, en el desahogo de la audiencia de ley, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, ante la ampliación, modificación y aclaración del escrito inicial, se difirió la audiencia para reanudarse el once de junio de dos mil trece; fecha en que se tuvo por contestada en sentido afirmativo, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ratificaron los respectivos escritos, suspendiéndose de nueva cuenta la audiencia a petición de la parte actora en términos del numeral 132 de la Ley en cita y el veintiséis de junio del año en mención, se exhibieron los medios de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de esa misma data. -----

4.- Desahogado el proceso en sus etapas, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil trece, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró el periodo de instrucción y el veintiséis de agosto de ese año, se dictó laudo; sin embargo, la trabajadora compareció ante las instancias Federales a solicitar la protección de la Justicia de Amparo, misma que le fue concedida para los siguiente efectos: -----



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



1205
1038
9

“...b.- En su lugar emita otro, en el cual cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente a la ley burocrática estatal, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como del secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, en la resolución para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y del fedatario que lo constató (secretario o secretaria general, respectivo).”

En ese sentido, el día diecisiete de febrero del dos mil catorce, se emitió fallo definitivo; sin embargo, tal determinación se dejó insubsistente en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 993/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quedando registrado bajo número 993/2013, para efectos de: “1.- El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro donde sin perjuicio de reiterar aquellos aspectos que no son materia de concesión; 2.- Analice nuevamente las documentales que ofreció la parte actora en su escrito de pruebas con los números 8,10,12,14,16,18,20 y 21, consistentes en copias al carbón de sus nombramientos definitivos que le fueron otorgados por el ente demandado partiendo de la premisa de que quedó perfeccionada a través de la diligencia de cotejo correspondiente y; por ende, tiene la calidad y naturaleza de documento original; 3.- Hecho lo anterior, confronte al material probatorio que obra en autos, pondere cuál de los documentos exhibidos por las partes debe prevalecer y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo correspondiente a la reinstalación reclamada y sus prestaciones accesorias...”

Luego, atendiendo a los lineamientos de la Ejecutoria de Amparo Directo 1182/2014 relacionado con el diverso 1207/2014 del índice del Tercer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concedido a la parte actora, se dejó insubsistente el laudo de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce para efectos de dictar otro en el que, siga los lineamientos emitidos por la autoridad federal. En vista de lo anterior, se emite Laudo. - - - - -

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Los **ACTORES** pretenden la reinstalación en base a la narración de los siguientes: - - - - -

“...HECHOS:

1.- La suscrita [REDACTED]

[REDACTED], recibimos nuestro cambio de **nombramiento** de

SUPERNUMERARIO A PERSONAL DE BASE, en el supuesto de Bibliotecarias A adscritas al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO el día primero de Enero del año 2012.

La suscrita [REDACTED], bajo el número de empleada **24970**, con la partida presupuestal número **0216000100 211 17** con un horario de **14:00 a las 20:00 horas los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **Sábados y Domingos** de cada semana; con un salario base de [REDACTED] más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] 00 pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de [REDACTED] 0 pesos, arrojando un salario mensual total de [REDACTED] cantidad que recibía la suscrita en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

La suscrita [REDACTED], bajo el número de empleada **24986**, con la partida presupuestal número **0216000100 211 32** con un horario de **08:00 a las 14:00 horas los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **Sábados y Domingos** de cada semana; con un salario base de [REDACTED] más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de [REDACTED] pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de [REDACTED] 0 pesos, arrojando un salario mensual total de [REDACTED] pesos cantidad que recibía la suscrita en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

La suscrita [REDACTED] bajo el número de empleada **24591**, con la partida presupuestal número **0216000100 211 18** con un horario de **14:00 a las 20:00 horas los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **Sábados y Domingos** de cada semana; con un salario base de [REDACTED] más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de [REDACTED] pesos, arrojando un salario mensual total de \$ [REDACTED] pesos cantidad que recibía la suscrita en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

La suscrita [REDACTED] bajo el número de empleada **24190**, con la partida presupuestal número **0216000100 211 13** con un horario de **09:00 a las 15:00 horas los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **Sábados y Domingos** de cada semana; con un salario base de [REDACTED] más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de [REDACTED] pesos, arrojando un salario mensual total de \$ [REDACTED] pesos cantidad que recibía la suscrita en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

2.- La suscrita [REDACTED] recibí mi nombramiento con ajuste de sueldo, por tiempo **DEFINIDO** el día **11 de septiembre del año 2011**, en el puesto de **Administrador A Adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, bajo el número de empelada **20648**, con la partida presupuestal número **02 1600 0200 127 1**, con un horario de **09:00 a las 15:00 horas los días Lunes , Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **sábado y domingo** de cada semana; con un salario base de \$ [REDACTED] pesos más in bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] 00 pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos mensual total de \$ [REDACTED] pesos cantidad de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

3.- La suscrita **MAYRA KARINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, recibí mi **NOMBRAMIENTO DE BASE** el día **20 de febrero del año 2012**, en el puesto de **Bibliotecaria A Adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, bajo el número de empelada **25482**, con la partida presupuestal número **02 1600000 211 2**, con un horario de **14:00 a las 20:00 horas los días Lunes , Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana** descansando los días **sábado y domingo** de cada semana; con



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1206
1087
94

Expediente 2538/2012-B

Ayuntamiento demandado fuimos Cesadas injustificadamente de la siguiente manera;

El pasado Lunes 30 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas cuando el suscrito [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca del Archivo General ubicada en Luis Fara S/N, en la colonia Tepeyac, en esta Zona Metropolitana, fui interceptado por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; Adán como te habrás dado cuenta en esta nueva administración no están reconociendo los nombramientos de la Administración pasada, así que si tu quieres te puedo indemnizar con tres meses y me firmas tu renuncia, ¿cómo vez? Hecho que al que el suscrito manifesté mi negativa, recibiendo como respuesta de la C. [REDACTED] lo siguiente; bueno en vista de que no quieres renunciar te informo que a partir de éste momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puedes ni debes permanecer aquí, has favor de retirarte. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el suscrito no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 31 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca de la **Tuzania**, ubicada en la calle Cerezos 1100, en la colonia Tuzania, en esta Zona Metropolitana, fui abordada por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; por órdenes de la Directora de Recursos Humanos Karla Soto, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con lo que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 31 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca de **novelista**, ubicada en la calle **mabuce número 490, colonia Rinconada de los Novelistas** en esta Zona metropolitana, fui abordada por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; por órdenes de la Directora de Recursos Humanos [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con lo que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 31 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca de **NUEVO MÉXICO, UBICADA EN LA CALLE QUINTA NORTE S/N EN LA COLONIA JARDINES DE NUEVO MÉXICO EN ESTA ZONA METROPOLITANA**, fui abordada por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; por órdenes de la Directora de Recursos Humanos [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1207
1090
95

del **Ayuntamiento de Zapopan**, el nombramiento con lo que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 29 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca de **NUEVO MÉXICO, UBICADA EN LA CALLE QUINTA NORTE S/N EN LA COLONIA JARDINES DE NUEVO MÉXICO EN ESTA ZONA METROPOLITANA**, fui abordada por **Ana María Tapia García**, quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; por órdenes de la **Directora de Recursos Humanos [REDACTED]**, a partir del día de hoy ya no formas parte del **Ayuntamiento de Zapopan**, el nombramiento con lo que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 30 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por nuestro superior jerárquico nos presentamos al curso referido en el punto 07 del presente capítulo de Hechos, sin embargo al finalizar el mencionado curso es decir aproximadamente a las 15:00 cuando nos encontrábamos justamente en la puerta de entrada y salida de la biblioteca Central fuimos abordadas por **Ana [REDACTED]**, quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; Espero que hayan disfrutado el curso, porque las mandaron por error, lamento decirles que por órdenes de la **Directora de Recursos Humanos [REDACTED]**, a partir del día de hoy ya no formas parte del **Ayuntamiento de Zapopan**, los nombramientos que otorgo la Administración Pasada no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 30 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 14:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca de [REDACTED] cuando fui abordada por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente; lo siento mucho pero por órdenes de la **Directora de Recursos Humanos [REDACTED]**, a partir del día de hoy ya no formas parte del **Ayuntamiento de Zapopan**, los nombramientos para la nueva Administración no tiene ninguna validez jurídica, haga favor de tomar sus pertenencias y retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior nos vemos en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de nuestros derechos e intereses.

10.- El proceder del demandado, consideramos es indebido; por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se nos cesara; violentando nuestros derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene..."



En la aclaración, ampliación y modificación su demanda, dijo:-----



“...Se aclara, Amplia y Modifica el Punto marcado bajo el número 9.-
En este acto toda vez que por error involuntario se asentaron fechas diversas a las reales, se aclara que no obstante de implicar en demasía responsabilidad y en esfuerzo considerable dada la jornada de trabajo en la que cada actor se desempeñaba y las funciones que llevaban a cabo cada uno de los trabajadores actores, siempre desarrollaron con la mayor eficiencia posible, con esmero y dedicación, tomando los cuidados necesarios y siguiendo las medidas preventivas y de seguridad, cumpliendo con la totalidad de las órdenes de sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvieron el expediente, personal de cada uno de los trabajadores actores, sin ninguna nota desfavorable, sin embargo por órdenes del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado y de la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, fueron Cesados injustificadamente de la siguiente manera;

El pasado Lunes 15 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas cuando el suscrito [REDACTED], se encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de entrada y salida de la biblioteca del Archivo General ubicada en [REDACTED] interceptado por la C. A. [REDACTED] quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Adán como te habrás dado cuenta en esta nueva administración no están reconociendo los nombramientos de la Administración pasada, así que si tu quieres te puedo indemnizar con tres meses y me firmas tu renuncia, ¿cómo vez? Hecho que al que el suscrito manifesté mi negativa, recibiendo como respuesta de la C. [REDACTED] lo siguiente; Bueno en vista de que no quieres renunciar te informo que a partir de éste momento por órdenes del Presidente y de la LIC. [REDACTED] dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puedes ni debes permanecer aquí, has favor de retirarte. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el suscrito no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 16:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], se encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Tuzania, ubicada en la Calle Cerezos 1100, en la colonia Tuzania, en esta Zona Metropolitana, fue abordada por la C. Ana María Tapia García, quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. KARLA SOTO, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Novelistas, ubicada en la Calle Mabucé número 490, colonia Rinconada de los Novelistas, en esta Zona Metropolitana, fui abordada por la C. [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. [REDACTED]

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

1208
1091
9

██████████, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas cuando la suscrita ██████████, me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Nuevo México, ubicada en la Calle Quinta Norte S/N, en la colonia Jardines de Nuevo México, en esta Zona Metropolitana, cuando fui abordada por la C. Ana María Tapia García, quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. ██████████, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 17 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita ██████████ ██████████ ██████████, me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Nuevo México, ubicada en la Calle Quinta Norte S/N, en la colonia Jardines de Nuevo México, en esta Zona Metropolitana, cuando fui abordada por la C. Ana María Tapia García, quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. ██████████, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 19 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita ██████████ ██████████ ██████████ en cumplimiento a lo ordenado por nuestro superior jerárquico nos presentamos al curso referido en el punto 07 del presente capítulo de hecho, sin embargo al finalizar el mencionado curso es decir aproximadamente a las 15:00, cuando nos encontrábamos justamente en la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Central fuimos abordada por la C. ██████████, quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y nos manifestó lo siguiente: Espero que hayan disfrutado el curso, porque las mandaron por error, lamento decirles que por órdenes de la Directora de Recursos Humanos ██████████ a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, los nombramientos que otorgo la Administración Pasada no tiene ningún valor jurídico, no lo tomen personal pero ustedes saben que el presidente es el que decide como arma su equipo de trabajo, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado 31 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 14:00 horas cuando la suscrita ██████████ ██████████ ██████████, me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca el Batán Lic. ██████████ ██████████, ubicada en el andador Agua Azul S/N en la colonia el Batán en





Zapopan, Jalisco, cuando fui abordada por [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y me manifestó lo siguiente: lo siento mucho pero por órdenes de la Directora de Recursos Humanos [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, los nombramientos para la nueva Administración no tiene ninguna validez jurídica, haga favor de tomar sus pertenencias y retirarse, una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la suscrita no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

Aunado a lo anterior y en cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal mediante acuerdo de fecha **18 de Diciembre del año 2012**, mediante el Inciso A) se Aclara que el salario que devengaban los trabajadores actores comprendía del salario base asignado por el Ayuntamiento demandado mismo que se ha especificado en el escrito inicial de demanda, más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de [REDACTED] pesos menos las deducciones de Ley, respecto al inciso b) Se aclara que respecto del actor [REDACTED], fue cesado el mismo día en que normalmente percibía el pago de su salario por lo que es mediante la presente demanda que se reclama, respecto al resto de las actoras se aclara que estas al no percibir sus respectivos mediante una llamada telefónica les fue informado que sus pagos estaban atrasados pero que les serian cubiertos a la brevedad, sin embargo nunca fueron recibidos sino que fueron cesadas injustificadamente, por lo que mediante la presenta demanda se reclama su pago..."

IV.- Por su parte, la **ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA** dio contestación a la demanda señalando lo siguiente:-----

"...A LOS HECHOS:

AL PUNTO UNO.- Es totalmente falso lo señalado por los actores Martha Araceli Arellano González, Ma. Dolores Aguayo Camacho, Matilde Ortega Sandoval y Dora Olivia García Santana, así como el sentido que le pretende dar, en razón de que siempre prestaron sus servicios para mi representada mediante contrato por tiempo determinado, esto es, con fecha precisa de inicio y de termino, relación contractual que fue concluida con fecha 3° de septiembre de 2012 dos mil doce, respectivamente, por ende resulta falso que se les haya otorgado nombramiento definitivo como dolosamente lo aducen en este punto que nos ocupa.

Es falso lo señalado por la actora [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 24 de enero de 2011 dos mil once como Bibliotecario, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, suscribiendo diversos contratos para tal efecto, siendo el último contrato del 1° de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, por lo que dicha relación contractual que fue concluida con fecha 30 de septiembre de 2012.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mi representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de [REDACTED], mas ayuda de Transporte por la cantidad mensual de \$ [REDACTED]. Que en suma dan la cantidad mensual de \$ [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de enero de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1209 1092 92

Es falso lo señalado por la actora [REDACTED], así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 1° primero de febrero de 2011 dos mil once como Bibliotecario, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, suscribiendo diversos contratos para tal efecto, siendo el último contrato del 1° de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2012, por lo que dicha relación contractual que fue concluida con fecha 30 de septiembre de 2012.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de [REDACTED] más ayuda para transporte por la cantidad mensual de [REDACTED]. Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de abril de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

Es falso lo señalado por la actora [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 1° primero de junio de 2010 dos mil diez como Bibliotecario, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, suscribiendo diversos contratos para tal efecto, siendo el último contrato del 1° de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, por lo que dicha relación contractual que fue concluida con fecha 30 de septiembre de 2012.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de [REDACTED], más ayuda para transporte por la cantidad mensual de [REDACTED]. Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

Es falso lo señalado por la actora [REDACTED], así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 1° primero de marzo de 2010 dos mil diez como Bibliotecario, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, suscribiendo diversos contratos para tal efecto, siendo el último contrato del 1° de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, por lo que dicha relación contractual que fue concluida con fecha 30 de septiembre de 2012.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de [REDACTED] más ayuda para transporte por la cantidad





mensual de \$ [REDACTED] Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de junio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO DOS.- Es falso lo señalado por la actora [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios como ADMINISTRADOR de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 1° primero de junio de 2010 dos mil diez, adscrito al Instituto de Cultura, lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Administrador, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de [REDACTED] más ayuda para transporte por la cantidad mensual de \$ [REDACTED]

Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta falsa la jornada de labores que señala en este punto, dentro de la cual que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, y que era correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, 8 ocho horas diarias, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia del 1° primero de junio de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012. Cabe señalar que la actora realizaba funciones de confianza y era titular del Área Administrativa a la que estaba asignada.

AL PUNTO TRES.- Es falso lo señalado por la actora [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 20 de febrero de 2011, adscrito al Instituto de Cultura, lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), más ayuda para transporte por la cantidad mensual de [REDACTED] Que en suman dan la cantidad mensual de \$ [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de junio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO CUATRO.- Es falso lo señalado por la-actora [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el municipio de Zapopan, el día 16 de febrero de 2011, adscrito al Instituto de Cultura, lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1210
1013
98

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Bibliotecario, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de \$ [REDACTED]), más ayuda para transporte por la cantidad mensual de [REDACTED]. Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 30 treinta horas semanales, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de junio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO CINCO.- Es falso lo señalado por el actor [REDACTED] así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios como Coordinador de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 31 de mayo de 2010 dos mil diez, adscrito al Instituto de Cultura, lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Administrador, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de [REDACTED] mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda para Despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] más ayuda para transporte por la cantidad mensual de [REDACTED]. Que en suman dan la cantidad mensual de [REDACTED] y no la que refiere la actora en este punto que nos ocupa.

Resulta falsa la jornada de labores que señala en este punto, dentro de la cual que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, y que era correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, 8 ocho horas diarias, y descansado 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia del 1° primero de junio de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012. Cabe señalar que la actora realizaba funciones de confianza y era titular del Área Administrativa a la que estaba asignada.

AL PUNTO SEIS.- ES CIERTO lo asentado por los actores en este punto.

AL PUNTO SIETE.- ES FALSO lo señalado en este punto que nos ocupa por los actores para reclamarle a mi representada la inamovilidad que mencionan y que pretenden basar en meras apreciaciones subjetivas que carecen de trascendencia jurídica, en virtud de que los actores prestaron sus servicios para mi representada por tiempo determinado, nombramientos que se les otorgaron de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que claramente refieren señalan lo siguiente:

“Artículo 6.-...”

“Artículo 8.-...”

Lo anterior, en virtud de que los actores jamás tuvieron el carácter de servidor público de base, como requiere el artículo antes citado, por lo que no es procedente se le otorgó la inamovilidad además no cumplieron con el tiempo requerido que establece el artículo 6 antes citado para que se les otorgue nombramiento definitivo alguno, en razón de que los actores presentaron sus servicios para el Municipio de Zapopan, con carácter de eventual y por tiempo determinado, esto es, con fecha precisa de inicia y de termino, motivo por el cual los autores carecen de derecho para reclamarle a mi representada dicha prestación.

AL PUNTO OCHO.- ES FALSO lo asentado por los actores en este punto.

Expediente 2538/2012-B

AL PUNTO NUEVE.- ES FALSO lo asentado por los actores en este punto, toda vez que si bien es cierto que siempre y durante si relación contractual entre los actores y mi representada, las relaciones laborales se desarrollaron de una manera cordial y los actores siempre se desempeñaron de una manera honrada y eficiente hasta el ultimo día de trabajo y que feneció su relación laboral por medio de contrato por tiempo determinado para el Municipio de Zapopan.

También lo es, que es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en virtud de los hechos que señalan de cada uno de los actores y que supuestamente sucedieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2012 dos mil doce, y que dolosamente le pretenden atribuir a su Jefe Inmediato la C. Ana María Tapia García, quien cuenta con el cargo de Jefe de Sección A del Instituto de Cultura del Municipio demandado; lo cual es totalmente falso, en razón de que lo que verdaderamente aconteció es que con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, le feneció el último contrato por tiempo determinado que tenían los hoy actores celebrado con mi representada para prestar sus servicios y por ende a partir del día 1° primero de octubre de 2012 dos mil doce, terminó la relación laboral en comento, sin responsabilidad para el municipio demandado como se ha mencionado en los puntos de prestaciones y hechos en la presente contestación a la demanda, además de que se insiste de que los actores jamás se presentaron a laborar al municipio demandado con fecha posterior a que feneció su contrato, siendo el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce el último día en que los actores presentaron sus servicios para mi representada, motivo por el cual jamás acontecieron los hechos que mencionan, respectivamente, lo cual se corrobora con la manifestación de los actores de que no se les pago su salario correspondiente al mes de Octubre de 2012, y lo cual fue porque jamás lo devengaron.

Toda vez, que lo único que pretende con los supuestos hechos que aducen y en los cuales basan el aparente despido, es abusar de la buena fe de este H. Tribunal y así como del cambio y transición de la administración Municipal de Zapopan 2012 - 2015, para obtener beneficios que legalmente no lo corresponde.

Ahora bien, se insiste que los actores se encontraba presentado sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de CONFIANZA, el cual está clasificado según los artículos 4, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, los actores siempre estuvieron laborando con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES...”

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...”

AL PUNTO DIEZ.- Igualmente es completamente falso el señalamiento que hace la parte actora en este punto en el sentido de que fue despedido injustificadamente sin haber incurrido en responsabilidad alguna, lo cual es totalmente falso y por-ende todos los actores del presente juicio, carecen de acción y derecho para demandar reinstalación inmediata en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaban, así como a demandar el pago de todas las prestaciones señaladas; en virtud de que como ha quedado claramente precisado en cada uno de los puntos que se contestaron, los actores carecen de todo derecho para demandar a mi representada al haber fenecido la vigencia del contrato por tiempo determinado que tenían para prestar sus servicios al Municipio de Zapopan.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por los accionantes en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

1211
109
99

conducen, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carácter de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio...

IV.- Previo a establecer la litis, se procede al análisis de las excepciones planteadas por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, siendo: -----

"...**OSCURIDAD.**- La que se hace consistir en la falta de precisión del a parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretenden fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señalan, por lo que dejan en total estado de indefensión al Municipio demandado para dar contestación al mismo en una forma más concisa, dejando en desigualdad jurídica a mí representada para dar contestación oportuna a lo demandada..."

Excepción que se declara improcedente, porque la patronal dio contestación a todas y cada una de las prestaciones y hechos de la demandada. -----

"...**PRESCRIPCIÓN.**- La que se hace consistir en que los actores reclaman al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones que prescriben en una año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente las hechas valer en el capítulo de prestaciones..."

Al respecto, esta Autoridad declara procedente la excepción de prescripción respecto de las prestaciones reclamadas un año anterior de la fecha en que las solicita, atento al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente, **LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LOS ACTORES SE ANALIZARAN A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011.** -----

V.-La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirman los demandantes en **AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEMANDA**, fueron despedidos injustificadamente en las fechas y bajo las circunstancias que a continuación se describen: -----

El **lunes 15 de Octubre del año 2012**, aproximadamente a las **13:00** horas cuando el suscrito [REDACTED] se encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la **puerta de entrada y salida** de la **biblioteca del Archivo General** ubicada en Luis Fara S/N, la colonia Tepeyac, en esta Zona Metropolitana, fue interceptado por la C. [REDACTED] quien cuenta con el cargo de **Jefa De Sección A** adscrita al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, y me manifestó lo siguiente: Adán como te habrás dado cuenta en esta nueva administración no están reconociendo los nombramientos de la Administración pasada, así que si tu quieres te puedo indemnizar con tres meses y me firmas tu renuncia, ¿cómo vez? Hecho que al que el suscrito manifesté mi negativa, recibiendo como respuesta de la C. [REDACTED] lo siguiente;



Bueno en vista de que no quieres renunciar te informo que a partir de éste momento por órdenes del Presidente y de la LIC. [REDACTED] [REDACTED] dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puedes ni debes permanecer aquí, has favor de retirarte. -

El 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 16:00 horas cuando la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Tuzania, ubicada en la Calle Cerezos 1100, en la colonia Tuzania, en esta Zona Metropolitana, fue abordada por la C. [REDACTED] M. [REDACTED] quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. KARLA SOTO, a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse.-

Así también, el 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas cuando la suscrita [REDACTED] [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Novelistas, ubicada en la Calle Mabucé número 490, colonia Rinconada de los Novelistas, en esta Zona Metropolitana, fue abordada por la C. [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. [REDACTED] a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse.-

El 16 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas cuando la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Nuevo México, ubicada en la Calle Quinta Norte S/N, en la colonia Jardines de Nuevo México, en esta Zona Metropolitana, cuando fui abordada por la C. [REDACTED] [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse.-

El pasado 17 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita [REDACTED], me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
 GOBIERNO DE JALISCO

1212
100
100

costado de la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Nuevo México, ubicada en la Calle Quinta Norte S/N, en la colonia Jardines de Nuevo México, en esta Zona Metropolitana, cuando fui abordada por la C. [REDACTED], quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Por ordenes de la Directora de Recursos Humanos LIC. [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, el nombramiento con los que cuentas para la nueva administración no tiene ninguna validez haga favor de retirarse.

El pasado 19 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas cuando la suscrita [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por nuestro superior jerárquico nos presentamos al curso referido en el punto 07 del presente capítulo de hecho, sin embargo al finalizar el mencionado curso es decir aproximadamente a las 15:00, cuando nos encontrábamos justamente en la puerta de ingreso y salida de la biblioteca Central fuimos abordada por la C. [REDACTED] quien cuenta con el cargo de Jefa De Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURADEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, y nos manifestó lo siguiente: Espero que hayan disfrutado el curso, porque las mandaron por error, lamento decirles que por ordenes de la Directora de Recursos Humanos [REDACTED], a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, los nombramientos que otorgo la Administración Pasada no tiene ningún valor jurídico, no lo tomen personal pero ustedes saben que el presidente es el que decide como arma su equipo de trabajo.

El 31 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 14:00 horas cuando la suscrita MA. [REDACTED] me encontraba laborando con toda normalidad, justamente a un costado de la puerta de ingreso de entrada y salida de la biblioteca el Batan Lic. Jorge Humberto Chavira Martínez, ubicada en el andador Agua Azul S/N en la colonia el Batan en Zapopan, Jalisco, cuando fui abordada por [REDACTED] quien cuenta con el cargo de Jefa de Sección A adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y me manifestó lo siguiente; lo siento mucho pero por ordenes de la Directora de Recursos Humanos [REDACTED] a partir del día de hoy ya no formas parte del Ayuntamiento de Zapopan, los nombramientos para la nueva Administración no tiene ninguna validez jurídica, haga favor de tomar sus pertenencias y retirarse.

Cabe destacar que los operarios actores señalaron que los nombramientos que expidió el Ayuntamiento demandado a favor de

[REDACTED]
[REDACTED] es de BASE y el de BRENDA FERNANDA PÉREZ ONATE es DEFINITIVO, por ende, tienen el



derecho a inamovilidad y estabilidad en el empleo (punto 7 de hecho de la demanda). -----

Por su parte, la parte demandada al no comparecer en tiempo y forma a dar contestación a la ampliación de demanda instaurada, esta autoridad cuenta con la **presunción del despido alegado por los accionantes**, sin perjuicio de que la patronal demuestre que no era trabajador, que **no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados**, atento a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que indica: - -

“Artículo 879.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda...”

En ese contexto, se advierte que el demandado ofreció al procedimiento las pruebas confesionales a cargo de los actores del juicio, quienes no reconocieron algún hecho controvertido que les pudiese para perjuicio, es decir, negaron que su contrato fuera por tiempo determinado, vigente al treinta de septiembre de dos mil doce (folios del 194 al 217). -----

Por [redacted], presentó cuatro movimientos de personal con fecha de inició y término, siendo el último el de ellos del **1 uno de junio al 30 de septiembre de 2012**, correspondiente al **cambio de asignación** del trabajador en el puesto de bibliotecario. -----

De [redacted] son dos movimientos de personal, el primero, vigente del 01 de marzo de 2010 y el segundo correspondiente a un **cambio de asignación**al puesto de bibliotecario, con vigencia del **01 de junio 2010 al 30 de septiembre de 2012**. -----

En relación a [redacted] se presentó un movimiento de personal con fecha de inicio de contratación el **1 de enero al 30 de septiembre de 2012**, como bibliotecario del instituto de cultura. -----

Por [redacted] igualmente obran dos movimientos de personal, correspondiente al puesto de bibliotecario del instituto de cultura con fecha de vencimiento el último de éstos el **30 de septiembre de 2012**. -----

Por [redacted] dos movimientos como auxiliar básico, por el periodo del **31 de mayo**

ACTUACION ES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

1213
1096
10

Expediente 2538/2012-B



Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no rinde beneficio para acreditar que los trabajadores fueron contratados por tiempo determinado o indefinido, pues no se les formuló posición alguna en ese sentido, tal como se desprende de los correspondientes pliegos, visibles a folios del 170 a 173, 185 y 186 de autos. -----

Con la **CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] jefa de sección "A" adscrita al Instituto de Cultura, localizable a folios 224. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que los trabajadores fueron despedidos por ésta en las condiciones que indican en su ampliación de demanda (posiciones diecisiete a veinticinco), así como que los empleados laboraron con posterioridad a la fecha en que la demandada dice, concluyó el nombramiento (treinta de septiembre de dos mil doce). Lo anterior en razón que ante la incomparecencia de la absolvente, en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se **DECLARÓ POR CONFESA** y no existe prueba en contra. -----

Época: Novena Época

Registro: 184191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Época: Décima Época

Registro: 2007374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVIII.4o.29 L (10a.)

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS

ACTUACION ES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1214
1017
10

FUNCIONES DEBEN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.", sostuvo que si bien para que las posiciones articuladas por el trabajador tengan valor probatorio, a fin de demostrar el despido, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, ello ocurre en el caso de que tales particularidades ya consten en la demanda o en la contestación y sobre ellas no exista duda; empero, cuando se trate de confesiones fictas, dichas circunstancias sí deberán ser objeto de posiciones para demostrar el despido, cuando estando precisadas en la demanda o en la contestación sean contradichas, ya que entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; ello con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá valor probatorio pleno si no está en contradicción con algún medio de convicción fehaciente. De lo anterior, se advierte que en el caso de una confesión ficta, en primer término, debe analizarse si las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran contradichas, para de ahí, en caso de que no exista contradicción respecto de ellas tenga valor probatorio pleno por sí; pero en el supuesto de que se encuentre en contradicción respecto de otras pruebas, no tendrá valor probatorio si las posiciones no se refieren a las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, puesto que, en términos de la jurisprudencia citada, las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, ya que se entiende que la parte que absuelve está al tanto de los escritos que integran la litis; por lo cual, por regla general, para que las posiciones articuladas por el trabajador, cuando pretenda demostrarse el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresarse las circunstancias en que se llevó a cabo, si tales particularidades se advierten de la demanda o de la contestación y sobre éstas no existe duda; sin embargo, tratándose de una confesión ficta, dichas circunstancias deben ser objeto de posiciones para que pretenda acreditarse, cuando habiéndose precisado en la demanda o en la contestación, sean contradichas, ya que entonces la prueba confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que tuvo verificativo, es decir, la confesión ficta tendrá valor o no, dependiendo de si están contradichas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y acorde con la manera en que se formularon las posiciones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** número 5, consistente en el examen de los expedientes personales y movimientos de personal de cada uno accionante, desahogada el 9 de julio de 2013, genera presunción legal respecto a que fueron contratados de manera definitiva bajo las condiciones señaladas en su demanda y ampliación. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** que remitió tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visibles a fojas 235 y 238, se destaca: -----

A).- La Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, dijo:

██████████ ██████████ estuvo dada de alta del 15 de abril al 30 de septiembre de 2012

██████████ del 15 al 30 de septiembre de 2012.



[redacted] la quincena de junio de 2010 y del 15 de enero al 15 de marzo de 2011

[redacted] no se localizó como afiliada a ese instituto.

[redacted], del 1 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2012.

[redacted] no se localizó como afiliada.

[redacted] del 15 de febrero al 30 de septiembre de 2012

[redacted] no tuvo aportaciones en el periodo señalado.

B).- El Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló: - - - - -

[redacted] reingreso el 24 de enero de 201 (sic) y de baja el 18 de octubre de 2012

[redacted] reingreso el 1 de junio de 2010 y de baja el 31 de diciembre de 2012

[redacted] reingreso el 1 de mayo de 2010, estando vigente el alta a la fecha 24 de julio de 2013 (en que se rindió el informe)

[redacted] reingresó el 1 de febrero de 2011 y fue dada de baja el 19 de octubre de 2012.

[redacted] reingreso el 1 de febrero de 2011 y de baja el 31 de diciembre de 2012

[redacted] reingreso el 20 de febrero de 2012 y de baja el 31 de diciembre de 2012

[redacted] reingreso el 1 de mayo de 1999, estando vigente al 24 de julio de 2013 (fecha en que se emitió el informe)

[redacted] reingreso el 1 de junio de 2010 y de baja el 31 de diciembre de 2012.

Información de donde se advierten las fechas en que se realizaron las correspondientes aportaciones a las instituciones de referencia y no así que los actores fueran contratados con carácter definitivo. - - - - -

Bajo documentales 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 21, consistente en los movimientos de personal expedidos a cada actor respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar -que a la actora recibió tales documentos-, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsas, en los cuales destaca lo siguiente: - - - - -

Con fecha 20 de febrero de 2012 se dio de Alta a [redacted] como bibliotecario adscrita a la dirección de cultura, con carácter de base, sin fecha de término. - - - - -

A Guadalupe [redacted] y [redacted]

1215
1098
16

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

██████████, se les expidió el movimiento de personal como bibliotecarios, a la primera, adscrita al instituto de cultura y a los restantes al departamento de desarrollo cultura, con carácter de base, sin establecer fecha de contratación y conclusión. - - - - -

Asimismo, el 1 de marzo de 2011 a ██████████ ██████████ ██████████ se le expidió un movimiento de personal con el que causó cambio de asignación al puesto de coordinador a la dirección de administración de edificios, con carácter de base, definitivo. - - - - -

Y finalmente, a ██████████ ██████████ el 1 de marzo de 2011 también se le otorgó un movimiento de personal por ajuste de sueldo como administrador "a" adscrito al departamento de administración, por tiempo definitivo, sin señalarse carácter. - - - - -

Tocante a las copias simples de los dictámenes escalafonarios correspondientes a los servidores públicos ██████████ ██████████; de los cuales se logró su cotejo y compulsas, beneficiaen cuanto a que la Comisión de Escalafón, en cumplimiento al reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Escalafón del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se autorizaron los movimientos de personal con carácter definitivo que previamente se analizaron, respecto de los cargos y partidas presupuestales asignadas a cada empleado. - - - - -

Cabe destacar que los movimientos de personal con carácter supernumerario, con fecha de vencimiento al día treinta de septiembre de dos mil doce, expedido a las actoras ██████████ ██████████ corresponden a la misma partida presupuestal con que se otorgaron los movimientos acompañados por éstas en copia al carbón – previamente perfeccionados- y que fue aprobada mediante los dictámenes antes descritos. - - - - -

De las listas de asistencia que en copia simple presentaron los trabajadores y que perfeccionaron en término de los artículos 799 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como de la constancia de Ma. Dolores Aguayo Camacho, no le revisten beneficio alguno, en virtud de que con ellos solo puede evidenciarse que los días en que laboraron los accionantes, así como que la accionante de referencia participó en la capitación del taller "recursos gráficos y periódico mural", más no así que estos gozaran del nombramiento definitivo que alegan. - - - - -

Adminiculadas las pruebas de las partes, debe decirse en torno a la valoración de las documentales denominadas movimiento de personal ofertados en el escrito de pruebas con los números 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 21 que en copia allegaron los actores, son dignas de eficacia demostrativa al encontrarse perfeccionadas mediante cotejo; es decir, permiten concluir que dicho documento



merece mayor fuerza demostrativa al encontrarse perfeccionado mediante diligencia de cotejo. -----

Ello, porque la omisión de la parte demandada de exhibir el original de los multicitados documentos en la diligencia de cotejo, originó que se tuvieran por presuntamente ciertos los hechos contenidos en la copia al carbón de que se trata y, en consecuencia, que se tuvieran por autenticadas. -----

Dicho en otras palabras, si a través de la diligencia de cotejo y compulsas, lo que pretendían los actores era demostrar que las copias al carbón que exhibieron, fueron obtenidas de su original; entonces, eso es lo que se tiene por presuntamente cierto. -----

De ahí que, ante la peculiaridad de que el ayuntamiento en ningún momento alegó la inexistencia material del original del documento a que se ha venido haciendo referencia, ni exhibió su original en la diligencia correspondiente; **LAS COPIAS AL CARBÓN EN CUESTIÓN QUEDARON PERFECCIONADAS**, en tanto que, **SE PRESUME FUERON OBTENIDAS DE SU ORIGINAL**, máxime que del resto de las pruebas no se acredita lo contrario. -----

Así, se determina que dichas documentales **TIENEN LA MISMA NATURALEZA QUE LOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL POR EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, esto es, **DE ORIGINALES**; por tanto, de un análisis particular de los movimientos de personal exhibidos por las partes, se concluye que fueron expedidos en los siguientes términos: -----

[Redacted]

Fecha expedición	Fecha de conclusión	Causa o motivo de expedición	Puesto y clave presupuestal (en su caso)	Carácter
1 de marzo de 2011	30 de septiembre de 2012	Cambio de Asignación	Coordinado p.p.02070500001092	supernumerario
31 de mayo de 2010	30 de septiembre de 2012	Alta	Auxiliar Básico	Supernumerario
1 de marzo de 2011	No tiene	Cambio de Asignación	Coordinador	DEFINITIVO

[Redacted]

Fecha expedición	Fecha de conclusión	Causa o motivo de expedición	Puesto y clave presupuestal (en su caso)	Carácter
16 de abril de 2010	30 de septiembre de 2012	Alta	Bibliotecario	Supernumerario
1 de junio de 2010	30 de septiembre de 2012	Cambio de Asignación	Administrador p.p. 02160002001271	Supernumerario
1 de septiembre de 2011	No tiene	Ajuste de sueldo	Administrador "A" p.p.02160002001271	DEFINITIVO

[Redacted]

Fecha expedición	Fecha de conclusión	Causa o motivo de expedición	Puesto y clave presupuestal (en su caso)	Carácter



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1216
1099
104

Expediente 2538/2012-B

16 de febrero de 2011	31 de diciembre de 2011	Alta	Bibliotecario	Supernumerario
1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	Renovación	Bibliotecario	Supernumerario
1 de abril de 2004	30 de junio de 2012	Renovación	Bibliotecario	Supernumerario
1 de junio de 2012	30 de septiembre de 2012	Cambio de Asignación	Bibliotecario p.p. 0216000002111	Supernumerario
16 de junio de 2012	No tiene	Cambio de supernumerario a base	Bibliotecario p.p. 0216000002111	Supernumerario

Fecha expedición	Fecha de conclusión	Causa o motivo de expedición	Puesto y clave presupuestal (en su caso)	Carácter
1 de enero de 2012	30 de septiembre de 2012	Cambio de Asignación	Bibliotecario Cubre plaza presupuestal 021600010021117	Supernumerario
1 de enero de 2012	No tiene	Cambio de supernumerario a base	Bibliotecario p.p. 021600010021117	Supernumerario

Fecha expedición	Fecha de conclusión	Causa o motivo de expedición	Puesto y clave presupuestal (en su caso)	Carácter
1 de marzo de 2010	31 de mayo de 2010	Alta	Bibliotecario Cubre licencia en p.p. 0216000100-211-13	Supernumerario
1 de junio de 2010	30 de septiembre de 2012	Cambio de Asignación	Bibliotecario Cubre licencia al cargo de Tapia García Ana María	Supernumerario
1 de enero de 2012	No tiene	Cambio de supernumerario a base	Bibliotecario p.p. 021600010021113	Supernumerario

Documentos que si bien es cierto en audiencia del 26 de junio de 2013, los demandantes los objetaron en cuanto a su contenido y firma, también es que no aportaron medio de prueba con el evidencien sus aseveraciones. - - - - -

Así, con los medios de convicción analizados, son susceptibles de concederles, en conjunto, valor probatorio suficiente, para arribar a la convicción, que

_____ fueron contratados de manera DEFINITIVA, pues las documentales denominadas movimientos de personal perfeccionados --a los cuales se les otorgó valor de original-, no pueden estimarse desvirtuadas con la diversa que presentó su contraparte (con fecha cierta de contratación y de conclusión), por el hecho de que la DEFINITIVIDAD data de una fecha posterior a la expedición de los documentos temporales, tal como se deja precisado en las tablas que antecede. - - - - -

Cabe hacer mención que si bien es cierto en los movimientos de personal correspondientes a _____

_____ en el rubro "partida presupuestal" dice "supernumerario", al no señalar fecha de conclusión, se



deberá entender como **definitivo**. -----

Por lo que ve a las trabajadoras actoras [REDACTED]

[REDACTED], con las pruebas previamente analizadas, los que resolvemos, arribamos a la conclusión que aun cuando la demandada, a fin de acreditar la temporalidad del nexo laboral, y en especial, que su encargo terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, presentó el respectivo movimiento de personal, tales documentos no tienen relevancia jurídica sobre la DEFINITIVIDAD que anteriormente se le concedió a través de los movimientos de personal que las actoras acompañaron bajo documentales 8, 10 y 16 –consideradas como original. -----

Para advertirlo así, es pertinente tener presente que ambos movimientos (temporal y definitivo) corresponden al cargo de **BIBLIOTECARIAS** bajo la misma clave presupuestal, de ahí que, no obstante la demandada, pretendió modificar las condiciones de trabajo (temporal), la relación laboral no se vio ininterrumpida, pues de las pruebas no se desprende que RENUNCIA O FINIQUITARA el nexo laboral que le unía respecto del movimiento definitivo, para estimarse iniciada una nuevo vínculo de trabajo, en todo caso, era una continúa renovación, relativa a la misma plaza; por tanto, el patrón-estado, al no aducir ni justificar la causa de su actuar, constituye un descenso unilateral que se traduce en infracción al principio de estabilidad en el empleo, que implica la modificación sustancial a la condición de trabajo que no se subsana con la simple expedición del movimiento temporal, lo que hace digna de valor probatorio preponderante el movimiento de personal DEFINITIVO, puesto que lo más relevante en el caso, en ese documento, dado su contenido, no deja lugar a dudas la intención del patrón de conferir la estabilidad en el empleo a sus trabajadoras. -----

De esta manera, debe decirse, que la acción de reinstalación intentada por todos los actores es procedente, como también es dable concluir la acreditación de la existencia del despido aducido en las fechas que cada uno ubican en ampliación de demanda (resultado de la confesión ficta a cargo de [REDACTED]), pues es claro que no feneció la relación laboral POR VENCIMIENTO DE NOMBRAMIENTO, sino que ésta continuó dada la DEFINITIVIDAD que previamente otorgó en el mismo cargo (amparado con la misma clave presupuestal), puesto y horario a

[REDACTED] y respecto de [REDACTED] posterior a los nombramientos temporales, les confirió la DEFINITIVIDAD en sus puestos (resultado de la inspección ocular, movimientos de personal perfeccionados a través del cotejo). -----

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR** a los actores

ACTUACION ES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



1217
1100
105

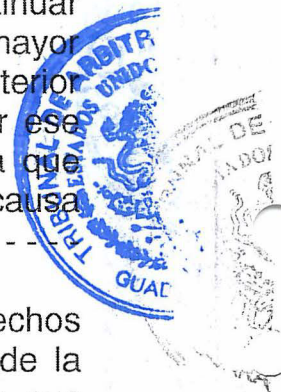
[REDACTED] (Bibliotecario),
 [REDACTED] (Bibliotecario) y
 [REDACTED] (Bibliotecario) y a
 [REDACTED] (Bibliotecario), todos
 adscritos al Instituto de Cultura del ayuntamiento demandado, en los
 mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando. - -

Sentado lo anterior, al haberse demostrado que la realidad
 laboral de los trabajadores fue la permanencia y estabilidad en el
 empleo, a través del movimiento de personal DEFINITIVO en sus
 respectivos puesto y que cuyas labores son de BASE por no
 encuadrarse en ninguno de los supuestos del artículo 4 de la Ley
 para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,
 procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a respetar la
 INAMOVILIDAD de los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto
 por el numeral 7 del Ordenamiento Legal en cita (vigente al inicio la
 relación de trabajo); es decir, el derecho constitucional de continuar
 en la ocupación laboral para la cual fueron empleados, sin mayor
 condición que no incurrir en alguna causa de cese. Lo anterior
 obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese
 derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que
 éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa
 justificada. -----

Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos
 adquiridos y de los componente de la norma, pues a la luz de la
 primera, los derechos obtenidos por los trabajadores como sus
 consecuencias, se actualizaron en el momento en que se les expidió
 el movimiento de personal definitivo, pues por virtud de éste ingresó
 al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la
 INAMOVILIDAD, el cual ya no podía variarse ni modificarse. -----

Asimismo, se **CONDENA** al ente demandado a pagar a los
 actores los **salarios vencidos** con sus incrementos, computados a
 partir del despido alegado y hasta la debida reinstalación, esto es:
 [REDACTED] a partir del 15 quince
 de octubre, [REDACTED] del 19 diecinueve
 de octubre, [REDACTED] del 17 diecisiete de
 octubre, [REDACTED] del 16
 dieciséis de octubre, [REDACTED] a partir del
 19 diecinueve de octubre, [REDACTED]
 [REDACTED] dieciséis de octubre,
 dieciséis de octubre y [REDACTED] treinta
 y uno de octubre, todos del año 2012 dos mil doce y hasta la debida
 reinstalación.-----

Lo anterior en razón que el derecho de los trabajadores para
 que se les paguen los salarios vencidos o caídos en el juicio, nacen
 cuando se acredita en el juicio el despido alegado o bien separado
 de su empleo por causa imputable al patrón, lo cuál es lógico y





jurídicamente razonable sobre todo si se toma en consideración que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido. Tiene aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de localización y texto se citan. - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 187391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.T.6 L
Página: 1457

SALARIOS CAÍDOS, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS. Si el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho a favor del trabajador para que se indemnice con el importe de tres meses de salario y, a continuación, en el segundo párrafo dicho precepto legal establece que en el caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión (lo que constituye un despido injustificado), cualquiera que hubiese sido la acción intentada, tiene derecho, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, del texto de este numeral se desprende la naturaleza indemnizatoria de los salarios caídos, por ser una prestación que está comprendida en ese artículo y es consecuencia propia del despido, la cual se genera por el hecho de haberse roto la relación laboral, por la decisión unilateral e injustificada del patrón. Lo que significa que, por ello, el trabajador tiene derecho a la misma como si hubiese seguido laborando y, por ende, el monto debe ser aquel que percibía antes del despido y debe pagarse conforme a lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la referida ley. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Época: Novena Época
Registro: 182765
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 92/2003
Página: 223

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omite demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1218
1101
106

De igual manera y al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada a cubrir lo proporcional de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido alegado y hasta la debida reinstalación, es decir, a [REDACTED] a partir del 15 quince de octubre, [REDACTED] del 19 diecinueve de octubre, [REDACTED] del 17 diecisiete de octubre, [REDACTED] del 16 dieciséis de octubre, [REDACTED] del 19 diecinueve de octubre, [REDACTED] dieciséis de octubre, [REDACTED] dieciséis de octubre y [REDACTED] treinta y uno de octubre, todos de dos mil doce y hasta la debida reinstalación, debiéndose entender ininterrumpida la relación de trabajo. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Se **ABSUELVE** al ente demandado a pagar a los actores

[REDACTED] lo proporcional a vacaciones, desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, ya que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".



Del mismo modo, atendiendo que la demandada fue omisa en dar respuesta a la ampliación de demanda, en términos del artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo por contestada en sentido afirmativo y por ende por presuntamente cierto el despido alegado por los actores; bajo ese testitura, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar los **salarios retenidos** y devengados a [redacted]

[redacted] del 01 uno al 12 doce de octubre, [redacted] del 01 uno al 18 dieciocho de octubre, del 01 uno al 16 dieciséis, [redacted] **NZA** del 01 al 15 de octubre; [redacted] del 01 al 30 de octubre, [redacted] del 01 al 15 de octubre y [redacted] todos del 2012 dos mil doce. -----

V.- Los demandantes, en aclaración de demanda, bajo inciso E) peticionan el pago de **2 DOS HORAS EXTRAS** diarias, de lunes a viernes, por el siguiente periodo: -----

[redacted] laboró tiempo extraordinario de las 16:01 a las 18:00 horas, por el periodo del 17 de octubre del año 2011 al 12 de octubre de 2012. -----

[redacted] laboró tiempo extraordinario de las 15:01 a las 17:00 horas, por el periodo del 17 de octubre del año 2011 al 12 de octubre de 2012. -----

[redacted] laboraron tiempo extraordinario de las 20:01 a las 22:00 horas, por el periodo del 17 de octubre del año 2011 al 12 de octubre de 2012. -----

[redacted] trabajó tiempo extraordinario de las 16:01 a las 18:00 horas, por el periodo del 17 de octubre del año 2011 al 12 de octubre de 2012. -----

Al punto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tiene a favor de los demandantes la presunción legal respecto del tiempo extraordinario que reclaman, pues derivado de la falta de contestación a la **aclaración de demanda** hace que se tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, de conformidad a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia que en el punto anterior se transcribió. -----

Consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a cada servidor público actor, 520 horas extras correspondientes del 17 de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DE JALISCO

1219
1102
105

octubre de 2011 al 12 de octubre de 2012, pagaderas 468 al 100% más el sueldo y 52 al 200% más el salario, de conformidad a lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla: -----

17 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2012

Semana	Horas extras	Al 100%	Al 200%
17 al 21 octubre 2011	10	9	1
24 al 28	10	9	1
31 octubre al 4 noviembre	10	9	1
7 al 11	10	9	1
14 al 18	10	9	1
21 al 25	10	9	1
28 de noviembre al 2 de diciembre	10	9	1
5 al 9	10	9	1
12 al 16	10	9	1
19 al 23	10	9	1
26 al 30	10	9	1
2 al 6 de enero de 2012	10	9	1
9 al 13	10	9	1
16 al 20	10	9	1
23 al 27	10	9	1
30 de enero al 3 de febrero	10	9	1
6 al 10	10	9	1
13 al 17	10	9	1
20 al 24	10	9	1
27 de febrero al 2 de marzo	10	9	1
5 al 9	10	9	1
12 al 16	10	9	1
19 al 23	10	9	1
26 al 30	10	9	1
2 al 6 de abril	10	9	1
9 al 13	10	9	1
16 al 20	10	9	1
23 al 27	10	9	1
30 de abril al 4 de mayo	10	9	1
7 al 11	10	9	1
14 al 18	10	9	1
21 al 25	10	9	1
28 de mayo al 1 de junio	10	9	1
4 al 8	10	9	1
11 al 15	10	9	1
18 al 22	10	9	1
25 al 29	10	9	1
2 al 6 de julio	10	9	1
9 al 13	10	9	1
16 al 20	10	9	1
23 al 27	10	9	1
30 de julio al 3 de agosto	10	9	1



Expediente 2538/2012-B

6 al 10	10	9	1
13 al 17	10	9	1
20 al 24	10	9	1
27 al 31	10	9	1
3 al 7 de septiembre	10	9	1
10 al 14	10	9	1
17 al 21	10	9	1
24 al 28	10	9	1
1 al 5 de octubre	10	9	1
8 al 12	10	9	1
TOTAL	520	468	52

VI.-En la demanda LOS ACTORES RECLAMAN EL PAGO del BONO O ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO correspondiente a una quincena por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el cumplimiento de laudo. Por su parte, la fuente laboral, al punto, adujo que en todo momento se cumplió oportunamente con obligaciones cuando los demandantes estuvieron derecho. -----

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica no procede esa prestación porque cuando los actores estuvieron derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar a los impetrantes, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá acreditar su pago, desde el 29 de noviembre de 2011 a la fecha en que cada trabajador dejó de prestar sus servicios.

De las pruebas que obran en autos, favorece el recibo de pago a nombre de [REDACTED] folio 0906701, de fecha 14 de septiembre de 2012, porque de éste se desprende el pago del concepto reclamado. -----

En ese sentido y al no existir otro medio de prueba que acredite el debido procesal impuesto a la demandada, procede condenar y se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar a los actores el BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO correspondiente a una quincena de salario por año, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El estímulo se pagará a:

[REDACTED] del 29 de noviembre de 2011 dos mil once hasta el día en que sean reinstalados los actores, en razón de ser procedente la acción principal; a [REDACTED] del 29 de noviembre de 2011 a diciembre de 2011 dos mil once y del 17 de diciembre de octubre de 2012 dos mil doce hasta que sea debidamente reinstalada. -----



ACTUACIONES
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
 GOBIERNO DE JALISCO

1220
1103
108

Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a [REDACTED] [REDACTED] **SÁNCHEZ** el estímulo del servidor público proporcional de enero al 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce (despido) porque con el recibo previamente analizado se acreditó su pago. -----

VII.- Referente al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** que los impetrantes reclaman por todo el tiempo que duró la relación laboral, la demandada adujo que es improcedente porque siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones. -----

Bajo ese escenario, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, corresponde a la fuente laboral acreditar el pago de tales conceptos a partir del 29 de noviembre de 2011 a la fecha en que cada trabajador dejó de prestar sus servicios, esto es: de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] al 16 de octubre; [REDACTED] y [REDACTED] al 19 de octubre; [REDACTED] al 17 de octubre; [REDACTED] al 31 de octubre y [REDACTED] al 15 de octubre, todos del año 2012. -----

Vistos los recibos de pago de anexó la demandada a su escrito de pruebas, benefician los siguientes: -----

* [REDACTED] recibo 8166036 del que se desprende que el 9 de diciembre de 2011 se le cubrió aguinaldo; folio 8206566 mediante el cual se le pagó la prima vacacional en el mes de marzo de 2012 y el folio 8226428 correspondiente al mes de junio de 2012 se advierte un pago por aguinaldo. -----

* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante recibo 8165628 de fecha 9 de diciembre de 2011 se le pagó aguinaldo; con el recibo 8226325 del día 14 de junio de 2012 también se le cubrió el concepto de aguinaldo; mediante recibo folio 8206468 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional.-----

* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante recibo 0859622 de fecha 9 de diciembre de 2011 se le pagó aguinaldo; con el recibo 0888259 del día 14 de junio de 2012 también se le cubrió el concepto de aguinaldo; mediante recibo folio 0878362 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional.-----

* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante recibo 0859238 de fecha 9 de diciembre de 2011 se le pagó aguinaldo; con el recibo 0888258 el día 14 de junio de 2012 también se le cubrió aguinaldo; mediante recibo folio 0878961 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional.-----



* [REDACTED]: con el recibo 0888660 del día 14 de junio de 2012 se le cubrió aguinaldo y con el número de folio 0878759 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional. - - -

[REDACTED]: mediante recibo 0859240 de fecha 9 de diciembre de 2011 se le pagó aguinaldo; con el recibo 8226062 el día 14 de junio de 2012 también se le cubrió aguinaldo; mediante recibo folio 8206194 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional. - - -

[REDACTED]: mediante recibo 0859247 de fecha 9 de diciembre de 2011 se le pagó aguinaldo; con el recibo 0888267 el día 14 de junio de 2012 también se le cubrió aguinaldo; mediante recibo folio 0878370 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional. - - -

[REDACTED]: con el recibo 0888253 el día 14 de junio de 2012 también se le cubrió aguinaldo y con el número de folio 0878356 del día 30 de marzo de 2012 la prima vacacional. - - -

La confesional a cargo de los trabajadores actores, desahogada el día 11 de julio de 2013, no le beneficia, en razón que los absolve negaron el pago de las prestaciones que en el punto se analizan. - - -

En conclusión, se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de pagar el AGUINALDO proporcional del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que fijan su despido, esto es: a [REDACTED] al 19 diecinueve de octubre, [REDACTED] al 15 quince de octubre, [REDACTED] al 16 de octubre, [REDACTED] al 31 treinta y uno de octubre, [REDACTED] 19 diecinueve de octubre y [REDACTED] al 16 dieciséis de octubre, todos de dos mil doce, y [REDACTED] de enero al 16 de octubre de 2012 y [REDACTED] de enero al 17 de octubre de 2012. - - -

Se CONDENA a la fuente laboral de pagarle a [REDACTED] lo proporcional a AGUINALDO del 29 de noviembre de 2011. - - -

Igualmente, se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO para que pague a los [REDACTED]

1221
1104
100

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

la **PRIMA VACACIONAL** del 29 de noviembre a diciembre de 2011. -----

Asimismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a los actores la **PRIMA VACACIONAL** desde el mes de enero y hasta el 30 de marzo de 2012, fecha en que se les realizó el pago por dicho concepto, acorde a los recibos previamente analizados y, se **CONDENA** al Ayuntamiento Demandado de cubrir a los demandantes la **PRIMA VACACIONAL** consistente en el 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, a [REDACTED] del 1 abril al 16 de octubre; [REDACTED] del 1 de abril al 19 de octubre; [REDACTED] del 1 de abril al 17 de octubre; [REDACTED] del 1 de abril al 31 de octubre y [REDACTED] del 1 de abril al 15 de octubre, todos del año 2012. Lo anterior, en razón que si bien es cierto, con los recibos se justificó el otorgamiento de tal concepto; también es que fue hasta el 30 de marzo de 2012, de ahí que al no haber mayores elementos de prueba donde se desprenda el cumplimiento del débito procesal impuesto, resulta procedente condenar. -----

Finalmente, se **CONDENA** a la patronal de cubrir a todos y cada uno de los impetrantes lo proporcional a **VACACIONES** del 29 de noviembre de 2011 a la fecha en que cada trabajador dejó de prestar sus servicios, esto es: de [REDACTED]

[REDACTED] al 16 de octubre; [REDACTED] al 19 de octubre; [REDACTED] al 17 de octubre; [REDACTED] al 31 de octubre y [REDACTED] al 15 de octubre, todos del año 2012, pues ni con los recibos de pago analizados en párrafos anteriores, ni con el resto de las pruebas ofrecidas de su parte, como son los movimientos de personal y confesionales a cargo de los demandantes, logra acreditar el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: -----

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieron derecho a vacaciones.



De [redacted] de octubre a diciembre de 2011, mes de enero a agosto de 2012 y de [redacted] de octubre de 2011 a julio de 2012. -----

Sin que de los recibos de pago a nombre de [redacted] se desprenda dicho concepto. -----

Consecuentementese **CONDENA** al ayuntamiento demandado de realizar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el 29 de noviembre de 2011 aldía en que fijan su despido, esto es [redacted] al 16 dieciséis de octubre, [redacted] al 16 dieciséis de octubre, [redacted] al 31 treinta y uno de octubre y de [redacted] al 19 diecinueve de octubre, todos de 2012 dos mil doce. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada de cubrir las aportaciones ante Pensiones del Estado a favor de [redacted] por el mes de agosto y septiembre de 2012, y de [redacted] Y [redacted] anterior de conformidad a la fracción V, del Artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----



“Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I ...

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley; ...”

Ahora bien, en relación a las aportaciones que reclaman ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, está autoridad determina que no obstante la entidad demandada reconoció que en su momento y durante la vigencia de la relación laboral los actores tuvieron derecho a los servicios médicos de dicho instituto, lo cierto es que con ningún medio de prueba acredita sus aseveraciones, por tanto, procede condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento patrón de exhibir los documentos correspondientes a las aportaciones ante la institución de salud en cita, por cada trabajador, del 29 de noviembre de 2011 al día en que fueron despedidos, esto es: [redacted]

[redacted] al 16 de octubre; [redacted] al 19 diecinueve; [redacted] al 17 diecisiete de octubre y [redacted] al 31 treinta y uno de octubre, todos de 2012 dos mil doce. -----

Finalmente, en relación a las aportaciones al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un

derecho que ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, lo es voluntaria.-----

“Art.- 72...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran”...

Por tanto, las aportaciones reclamadas por los actores a dicho sistema, este Tribunal la consideran como una prestación extralegal, conforme a los criterios que a continuación se insertan.-----

Tesis I.130.T.126 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 178 169; DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; XXI, Junio de 2005; Página: 832 Tesis Aislada (Laboral).-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.-----

Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral.-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los



[Handwritten signature]

ACTUACION IS
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

1223
1106
|||

hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

Así, se tiene que corresponde a los actores probar que se encontraban afiliados al SEDAR durante el tiempo en que estuvieron laborando para el Ayuntamiento demandado y con ello la obligación de enterar las aportaciones respectivas ante el mismo, por lo que analizado el material probatorio que se le admitió y desahogo la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

De las confesionales ofrecidas con números 1, 2, 3 y 4, no le acarrear beneficio porque a los absolventes no se les formuló posición alguna tendiente a demostrar que es obligación de la patronal realizar las aportaciones al SEDAR.-----

Ahora bien, la inspección ocular número 5, tampoco le favorece porque la misma se ofreció para demostrar el adeudo de diversas prestaciones, más no así el deber de su contraparte para hacer las aportaciones reclamadas. -----

Finalmente y de las documentales consistentes en las copias al carbón de los movimientos de personal, así como las copias de los dictámenes escalafonario, tampoco le favorecen porque en tales documentos no consta dato alguno que permita a esta autoridad tener por demostrado su debito procesal. -----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de realizar las aportaciones al SEDAR por cada uno de los trabajadores y por el periodo que lo solicitan, visible en el inciso J) de prestaciones de demanda. -----

IX.- Para la cuantificación de los conceptos condenados, se deberá tomar como salario base, el siguiente: -----

Al no haberse generado controversia respecto al sueldo que las trabajadoras [redacted] señalaron en su demanda, se tomará, respectivamente el de [redacted] y [redacted] MENSUALES. -----

En relación a [redacted] será el indicado por la [redacted]





patronal, esto es, a la primera de [REDACTED]0 y al segundo de \$ [REDACTED] MENSUALES; salario que se corrobora con las nóminas de dichos empleados, correspondientes al mes de agosto de 2012. -

De igual manera aun cuando las partes controvirtieron el sueldo de [REDACTED], se tomará el establecido en la contestación a la demanda y que asciende a [REDACTED]0 MENSUALES por cada uno, en razón que con los recibos de pago exhibidos por la entidad demandada se acreditó el mismo.-----

Hecho lo anterior, tocante al pago de AYUDA de DESPENSA por\$ [REDACTED] y TRANSPORTE a razón de [REDACTED]0 MENSUALES, que los actores reclaman desde el mes de octubre de 2012 y hasta su reinstalación, esta Autoridad con la facultad que tiene de analizar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones planteadas, declara improcedente su reclamo, pues atendiendo que el salario previamente establecido están integrado por el sueldo base y los conceptos de ayuda y transporte por las cantidades que indican los impetrantes, y que se condenó al pago de los salarios devengados y no pagados (condenados en el considerando VII), de realizar condena respecto de AYUDA de DESPENSA por\$1,300.00 y TRANSPORTE a razón de [REDACTED] MENSUALES, se estaríagenerando un doble pago por éstas, pues se insiste, atento a numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de ahí que a pesar de que los accionantes reclamen esos conceptos como independientes al salario, las mismas van inmersas a la condena de salarios devengados y no pagados, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.-----

Por consiguiente, se ABSUELVE a la entidad demandada de cubrir al pago de AYUDA de DESPENSA [REDACTED] y TRANSPORTE a razón de [REDACTED] MENSUALES desde el mes de octubre de 2012 y hasta su reinstalación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores [REDACTED]

[REDACTED]

1224
1107
117

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

[Handwritten scribbles and signatures]

Expediente 2538/2012-B



[REDACTED] del 01 al 30 de octubre, [REDACTED] del 01 al 15 de octubre y [REDACTED] del 01 al 15 de octubre, todos del 2012 dos mil doce. También se CONDENA a la demandada a pagar a cada servidor público actor, 520 horas extras correspondientes del 17 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2012, pagaderas 468 al 100% más el sueldo y 52 al 200% más el salario. -----

SIXTA.- se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar a los actores el BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO correspondiente a una quincena de salario por año, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El estímulo se pagará a:

[REDACTED], del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once hasta el día en que sean reinstalados los actores, en razón de ser procedente la acción principal; a [REDACTED] del 29 veintinueve de noviembre a diciembre de 2011 dos mil once y del 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce hasta que sea debidamente reinstalada. -----

SÉPTIMA.- Se CONDENA a la fuente laboral de pagar a [REDACTED] lo proporcional a AGUINALDO del 29 de noviembre a diciembre de 2011. Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO para que pague a los actores

[REDACTED] la PRIMA VACACIONAL del 29 de noviembre a diciembre de 2011. seCONDENA al Ayuntamiento Demandado de cubrir a los demandantes la PRIMA VACACIONAL consistente en el 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, a [REDACTED] del 1 abril al 16 de octubre; [REDACTED] del 1 de abril al 19 de octubre; [REDACTED] del 1 de abril al 17 de octubre; MA. [REDACTED] del 1 de abril al 31 de octubre y [REDACTED] del 1 de abril al 15 de octubre, todos del año 2012. -----

OCTAVA.- se CONDENA a la patronal de cubrir a todos y cada uno de los impetrantes lo proporcional a VACACIONES del 29 de noviembre de 2011 a la fecha en que cada trabajador dejó de prestar sus servicios, esto es: de [REDACTED] al 16 de octubre; [REDACTED]

Vertical stamp: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE JALISCO

Handwritten numbers: 1228, 1108, 112

[REDACTED] al 19 de octubre; [REDACTED] al 17 de octubre; [REDACTED] al 31 de octubre y [REDACTED] al 15 de octubre, todos del año 2012. -----

NOVENA.- se **CONDENA** al ayuntamiento demandado de realizar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el 29 de noviembre de 2011 al día en que fijan su despido, esto es: [REDACTED] al 16 dieciséis de octubre, [REDACTED] al 16 dieciséis de octubre, [REDACTED] al 31 treinta y uno de octubre y de [REDACTED] al 19 diecinueve de octubre, todos de 2012 dos mil doce. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada de cubrir las aportaciones ante Pensiones del Estado a favor de [REDACTED] el mes de agosto y septiembre de 2012, y de [REDACTED], [REDACTED] por el mes de septiembre de 2012. -----

DECIMA.- se **CONDENA** al ayuntamiento patrón de exhibir los documentos correspondientes a las aportaciones ante la institución de salud en cita, por cada trabajador, del 29 de noviembre de 2011 al día en que fueron despedidos, esto es: [REDACTED] al 16 de octubre; [REDACTED] al 19 diecinueve; [REDACTED] al 17 diecisiete de octubre y [REDACTED] al 31 treinta y uno de octubre, todos de 2012 dos mil doce. -----

DÉCIMA PRIMERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado a pagar a los actores [REDACTED] lo proporcional a vacaciones, desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación; de pagar a [REDACTED] el **estimulo del servidor público** proporcional de enero al 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce (despido). se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de realizar las aportaciones al SEDAR por cada uno de los trabajadores y por el periodo que lo solicitan, visible en el inciso J) de prestaciones de demanda. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar el **AGUINALDO** proporcional del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que fijan su despido, esto es: a [REDACTED] al 19 diecinueve de octubre, [REDACTED] al 15 quince de octubre, [REDACTED] al 16 de octubre, [REDACTED]



1226
1107
1114



[REDACTED] al 31 treinta y uno de octubre, [REDACTED] 19 diecinueve de octubre y [REDACTED] al 16 dieciséis de octubre, todos de dos mil doce, y de [REDACTED] de enero al 16 de octubre de 2012 y [REDACTED] de enero al 17 de octubre de 2012. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a los actores la **PRIMA VACACIONAL** desde el mes de enero y hasta el 30 de marzo de 2012. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al pago de **AYUDA** de **DESPENSA** por [REDACTED] y **TRANSPORTE** a razón de \$ [REDACTED] **MENSUALES** desde el mes de octubre de 2012 y hasta su reinstalación - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

[Handwritten signatures and scribbles]

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

DE AL
ADOS U

TRIBUNAL DE
JUSTITIA

1990